



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Ingeniería Comercialización y Consultoría JJ S.A.S. (INELECON) Nit. 900978819-7
Demandado:	Duque León Instalaciones S.AS. (DLI SA.S.) Nit. 901067377-8
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00473-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por Ingeniería Comercialización y Consultoría JJ S.A.S. (INELECON), contra Duque León Instalaciones S.AS. (DLI SA.S.), en virtud del artículo 90 del C.G. del P., y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Según el numeral 3° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso la demanda es inadmisibile cuando las pretensiones que se acumulan no reúnan los requisitos previstos en el artículo 88 ídem¹. En este caso, solicita como varias pretensiones principales: incumplimiento del contrato, resolución del contrato, perdida de oportunidad, indemnización de perjuicios y restitución de pagos, las cuales se deben proponer como principales y subsidiarias. Por tanto, no las presentó una en subsidio de la otra, lo que impide determinar cuál de esas aspiraciones resulta ser la más relevante para el actor.

¹ “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

En ese orden, deben presentarse cada grupo de pretensiones atendiendo las reglas previstas en el mentado artículo 88. Además, que se den por separado los fundamentos de derecho y de hecho que dan pie a las mismas.

2. De otro lado, hay insuficiencia de poder. La sociedad demandante confirió poder a su abogada para promover demanda de incumplimiento de contrato. De ninguna manera se interpreta que el acto de apoderamiento se extienda a formular las pretensiones contenidas en el acápite denominado pretensiones principales y dirigido al Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Medellín.

El poder no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, siendo la demandante persona inscrita en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Por otra parte, el juramento estimatorio no cumple los requisitos contenidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se discriminan cada uno de esos conceptos o los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a ellos. Aunque se aportó un peritaje, el mismo no se asemeja al cumplimiento de ese requisito.

4. De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF: poder, demanda, y anexos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión.

En consecuencia, para subsanar la demanda, el demandante deberá: (i) presentar las pretensiones acumuladas clasificándolas, teniendo en cuenta lo expuesto en el primer párrafo de esta determinación; (ii) el poder dirigido al Juez y remitido del correo electrónico del demandante; (iii) efectuar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos que lo integran; y (iv) dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane en la forma indicada, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer a la abogada Sara Cadavid García, como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR